



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FALAN
FALAN – TOLIMA, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: FIJACION AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: RUBIELA OSMA ANTONIO
en representación de K.J.B.O.
Demandado: JORGE HERNAN BETANCOURT GIRALDO
Radicado: 73-270-40-89-001-2023-00043-00

1. OBJETO

Decidir sobre la fijación de cuota alimentaria, por la demandante RUBIELA OSMA ANTONIO quien representa a su hija KAREN JULIETH BETANCOURT OSMA contra JORGE HERNAN BETANCOURT GIRALDO. Demanda presentada como mensaje de datos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CUESTIÓN PREVIA DE LA PRESENTACIÓN VIRTUAL DE LA DEMANDA Y SU VALIDEZ – LEY 2213 DEL 2022 –

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar conde legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

**CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 JO1prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya Lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 JO1prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En la demanda que se estudia, Acorde con el artículo 111 del código de infancia y adolescencia “2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” Y Acorde con el artículo 17 del código general del proceso numeral 6 “. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.” en concordancia con el artículo 21 del CGP numeral 7 “De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

Dado que el nueve (06) del mes de marzo del 2023 la autoridad administrativa en el caso la Comisaria de Familia de Falan Tolima, realizo conciliación entre la señora demandante RUBIELA OSMA ANTONIO quien representa a su hija KAREN JULIETH BETANCOURT OSMA contra JORGE HERNAN BETANCOURT GIRALDO para la fijación de la cuota de alimentos, en la que por falta de ánimo conciliatorio. Por parte de la Comisoria de Familia de Falan Tolima se impone como cuota provisional el valor del 15% sobre el salario mínimo legal por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$173.00,00), Acorde a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 111 del Código de infancia y Adolescencia cuando concurrido y no llegado a un acuerdo se fija cuota provisional de alimentos y se remitirá al juez.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 JO1prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Acorde al artículo 129. ALIMENTOS: En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

(...)

Dando cumplimiento a los preceptos del artículo 82, 83 del código general del proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN – TOLIMA:

RESUELVE:

**CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280** JO1prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

PRIMERO. ADMITIR la demanda de fijación de Cuota Alimentaria, promovida por la representante legal de la menor la señora RUBIELA OSMA ANTONIO quien representa a su hija KAREN JULIETH BETANCOURT OSMA contra JORGE HERNAN BETANCOURT GIRALDO con cedula de ciudadanía 5.905.826 de falan.

SEGUNDO. Tramitar el presente proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en los Artículos 390 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: INFORMAR a la Doctora DIANA LILY MARTINEZ ACOSTA, en su calidad Comisaria de Familia del Municipio de Falan, para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña KAREN JULIETH BETANCOURT OSMA, (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006). OFÍCIESE.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto admisorio al demandado, al señor JORGE HERNAN BETANCOURT GIRALDO con cedula de ciudadanía 5.905.826 de Falan., en calidad de padre del menor en el presente proceso con celular 312 734 3019, notificaciones se surtirá de conformidad con lo dispuesto a la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290,291 y 292 del Código General del Proceso. OFÍCIESE.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, a las partes, para que, si lo desean, alleguen las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer dentro del trámite.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE este auto al Representante del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Decreto 262 del 2000. Ofíciense.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 JO1prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

SEPTIMO: ORDENAR al demandado el señor JORGE HERNAN BETANCOURT GIRALDO, consigne a la cuenta del Juzgado Promiscuo Municipal de Falan Tolima en el Banco Agrario de Colombia s.a. No.732702042001. Dentro de los 5 primeros días del cada mes el valor del 20% sobre el salario mínimo legal por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$232.000, oo), esto como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor del menor.

OCTAVO: ORDENAR la entrega de la cuota PROVISIONAL de alimentos a la Representate legal de la menor la señora RUBIELA OSMA ANTONIO con cedula de ciudadanía No. 1.005.820.968.

NOVENO: Ordena oficiar a la entidad de MIGRACION COLOMBIA a fin que se le impida la salida del país artículo 129 del Código de infancia y adolescencia. Ofíciase.

DECIMO: En cumplimiento de la ley 2097 se le informa que el incumplimiento de las cuotas provisionales implica que sea reportado en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS - REDAM-.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN*

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 52 de hoy 17 de noviembre de 2023.

SECRETARIO.

ANDRES CAMILO GONZALEZ